

***Ley 6063**

Mendoza, 06 de octubre de 1993.

(Ley general vigente con modificaciones)

(Ver además ley 6921, art. 14)

(Decreto reglamentario 2221/94, B.O. 12/01/95)

(Texto ordenado al 06/09/2007)

B.O. : 09/12/93

Nro. Arts. : 0036

Tema : Reestructuración-Dirección-Provincial-Vialidad-Dependencia-Ministerio-Obras-Servicios-Publicos-

El Senado Y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza,
Sancionan con fuerza de ley:

Art. 1 - reestructurase la dirección provincial de vialidad, ente Autárquico con personería jurídica y capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo con las leyes Generales de la nación y la provincia y las especiales que reglen su desenvolvimiento.

Art. 2 - la dirección provincial de vialidad depende funcionalmente del ministerio de obras y servicios públicos, quien fijara las políticas y los objetivos estratégicos.

Art. 3 - son funciones de la dirección provincial de vialidad:

A) efectuar la planificación necesaria para el cumplimiento de los objetivos estratégicos, conservación, mantenimiento, apertura y construcción de los caminos en jurisdicción vial;

B) celebrar y aplicar convenios sobre la materia con entidades estatales o privadas, como así también realizar todo tipo de contratos que se relacionen

Con su finalidad;

C) administrar fondos creados o que se creen por leyes provinciales y/o nacionales, para cumplimentar sus objetivos;

D) resolver técnicamente lo referente a líneas de cierres, cercos y construcciones de toda naturaleza en propiedades frentistas a los caminos de su jurisdicción, determinar las zonas no edificables, de acuerdo con las futuras necesidades viales, fijar el trazado de líneas y tuberías aéreas y subterráneas, de energía, teléfono, telégrafo, acueductos, gas y otros. Estas atribuciones rigen aun dentro de los radios urbanos sin perjuicio de los derechos municipales establecidos en las leyes sobre la materia;

E) contratar la realización de obras por el sistema de concesión o peaje y establecer en las existentes tales sistemas, conforme con las disposiciones legales que lo regulen;

F) reglamentar, controlar y penalizar las infracciones referidas al peso y dimensiones de los vehículos de transporte y carga que transiten por las rutas y caminos de su jurisdicción;

G) otorgar permisos especiales de tránsito a vehículos que transporten cargas o que tengan medidas excepcionales, sin perjuicio de las competencias específicas de otros organismos;

H) tomar las medidas necesarias para el libre tránsito en los caminos nacionales y provinciales, Procurando que no sufran obstrucciones de hecho, reglamentario o administrativo a través de las diversas jurisdicciones locales;

I) estar en juicio como actora, demandada o tercerista, para el ejercicio de sus acciones, derechos y facultades y en defensa de sus bienes y atribuciones y de los intereses que constituyen el objeto de su institución.

Art. 4 - son de jurisdicción de la dirección provincial de Vialidad:

A) todos los caminos públicos que integran la red Provincial, primaria y secundaria, aun cuando atraviesen radios urbanos municipales;

B) los caminos públicos terciarios no comprendidos en los ejidos urbanos municipales;

C) los caminos públicos nacionales o municipales que le sean transferidos por convenios celebrados a tal efecto.

Capitulo

De las autoridades

*art. 5 - la dirección y administración estará a cargo de un consejo Ejecutivo designado por el poder ejecutivo y compuesto por:

Un (1) administrador, un (1) subadministrador y cinco (5) Consejeros, de los cuales cuatro (4) serán designados por El poder ejecutivo y uno (1) será consejero representante de los trabajadores, elegido de acuerdo con el mecanismo que fije la paritaria vial.

Los consejeros designados por el poder ejecutivo deberán representar adecuadamente a los distintos oasis productivos de la provincia (norte, este, valle de Uco y sur), debiendo los mismos residir en dichas zonas.

Los miembros del consejo ejecutivo serán responsables personal y solidariamente de los actos del mismo, salvo expresa y fundada constancia de haber estado en desacuerdo

Con la resolución adoptada.

(Texto según modificación por ley 7424, art. 1)

Art. 6 - el administrador deberá ser argentino y profesional en materia afín a la función, con cinco (5) años como mínimo en el ejercicio de la profesión.

Art. 7 - el subadministrador deberá ser argentino y profesional, con cinco (5) años como mínimo en el ejercicio de la Profesión.

Art. 8 - el consejo ejecutivo sesionara ordinariamente una vez por semana y con un quorum mínimo de tres (3) de sus Miembros, siendo presidido por el administrador o

Subadministrador en ausencia del primero. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos de los presentes. El administrador (o subadministrador en caso de ausencia de este), tiene voto que en caso de empate se computa doble. Los miembros del consejo ejecutivo no Pueden abstenerse de votar. El consejo ejecutivo será convocado a reuniones extraordinarias por el Administrador o a pedido de tres (3) de sus miembros.

Art. 9 - todas las decisiones del consejo ejecutivo son emitidas mediante resoluciones y ejecutadas por intermedio del Administrador. Ningún miembro tiene funciones ejecutivas Sino por resolución del consejo ejecutivo.

Art. 10 - son funciones del consejo ejecutivo:

A) dictar el reglamento interno para su funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en sesión especial citada a ese efecto. Para su modificación total o parcial se requerirá el voto de la mayoría absoluta de los miembros que componen el consejo ejecutivo;

B) administrar el destino del fondo de vialidad y disponer de los bienes e instalaciones

Pertenecientes a la repartición, conforme con las leyes que rigen la materia;

C) confeccionar el proyecto del presupuesto de gastos y cálculo de recursos, elevando el mismo al poder ejecutivo para su aprobación, incorporación al presupuesto general provincial y su posterior remisión al h. Legislatura;

D) aprobar transferencias de créditos en las partidas que por causas fundadas, no pudieran ser invertidas a los fines determinados en el presupuesto;

E) ordenar la confección y publicación periódica de los planos generales de caminos de toda la provincia, como así también los de detalle y locales que considere necesarios.

F) autorizar la expropiación, de acuerdo con el artículo 21 de la presente ley y disponer la iniciación de acciones judiciales o extrajudiciales ad referendum del poder ejecutivo o de la h. Legislatura según los casos.

G) resolver sobre el alquiler de equipos y maquinas a contratistas de obras viales que realicen trabajos por cuenta de la repartición y a organismos nacionales, provinciales o municipales.

H) autorizar licitaciones privadas y/o públicas y celebrar contratos para la ejecución de su plan de trabajo.

I) aprobar o rechazar la recepción de obras.

J) aprobar los certificados de las obras por contrato, modificaciones y ampliaciones y disponer las rescisiones y penalidades correspondientes (decreto-ley n 4416/1980 de obras públicas).

K) nombrar, ascender y aceptar renunciaciones del personal de la repartición, removerlo previa sustanciación de sumario administrativo. Acordar asignaciones y otros beneficios al personal, de acuerdo con las normas vigentes en la administración pública, y lo establecido en el estatuto escalafón y asegurar la estabilidad del personal en el régimen respectivo.

L) destacar personal técnico en el interior del país o en el extranjero con fines de estudio y perfeccionamiento, acordándoles las asignaciones correspondientes y dando cuenta, en cada

caso, al ministerio de obras y servicios públicos. La reglamentación establecerá la obligatoriedad de la permanencia mínima en la repartición del agente comisionado y la Forma de divulgación de los conocimientos e información adquiridos.

LI) autorizar las comisiones oficiales fuera del territorio de la provincia.

M) dictar el reglamento sobre el peso y dimensiones de los vehículos de transporte y carga que transiten por caminos de su jurisdicción, guardar uniformidad con las normas nacionales.

N) formar cuando lo considere conveniente, consorcios con entidades intermedias públicas o privadas a objeto de conservar o construir caminos y/u obras complementarias.

N) celebrar convenios con la dirección nacional de vialidad, ad referendum del poder ejecutivo, Mediante los cuales se transfieran caminos de la red nacional y se los incorporen a la red de caminos provinciales.

O) celebrar convenios con las municipalidades, con el objeto de transferir caminos provinciales y transferirlos a sus respectivas jurisdicciones, ad referendum del poder ejecutivo.

P) ejercer el control sobre todas las acciones de la Administración.

Q) intervenir en todo otro asunto no previsto en esta ley y que se someta a su consideración por el administrador o lo proponga un miembro del consejo ejecutivo.

Art. 11 - administrador y subadministrador: deberes y atribuciones

A) es función del administrador, además de las que se establezcan por disposiciones emanadas de esta ley:

A1) representar a la dirección provincial de vialidad. Hacer observar la ley, los reclamos y las resoluciones del consejo ejecutivo y ejecutar estas últimas.

A2) disponer todos los actos y tomar las resoluciones que sean conducentes directa o Indirectamente a la realización de los fines que establece la presente ley, con excepción de Aquellas de competencia exclusiva del consejo ejecutivo.

A3) disponer todas las funciones del personal y de dependencias de la repartición.

A4) formular anualmente el presupuesto de gastos y calculo de recursos para el año siguiente, que deberá elevarlo al consejo ejecutivo en la fecha que la reglamentación determine.

A5) adoptar medidas cuya urgencia no admitan dilación, dando cuenta de ellas al consejo Ejecutivo en la primera reunión siguiente.

A6) conferir mandatos en representación del consejo ejecutivo, para las tramitaciones judiciales y administrativas, cuando sea necesario; los poderes deberán recaer en profesionales de la Abogacía y de la procuración, quienes deberán revistar en el presupuesto de la repartición. Subsidiariamente de los poderes a que hace referencia esta disposición se otorgaran a abogados y procuradores del estado.

A7) llevar el inventario general de los valores y bienes pertenecientes a la repartición, Conforme con las disposiciones que en la materia rijan en la provincia.

A8) llevar inventario de la red vial provincial.

B) es función del subadministrador, además de las que se establezcan por disposiciones emanadas de esta ley:

B1) reemplazar al administrador en caso de ausencia de este.

B2) coordinar y supervisar las áreas que de él dependan.

B3) elaborar los estudios y proyectos que sean necesarios para la ejecución de los fines de la Repartición.

B4) coadyuvar con el administrador en la conducción de la repartición.

B5) asistir a reuniones del consejo ejecutivo con voz y voto y asesorar al mismo sobre Cuestiones técnicas.

B6) presidir las comisiones u órganos consultivos internos que se creen por disposiciones del Consejo ejecutivo.

Capitulo III Contabilidad

Art. 12 - para la dirección provincial de vialidad serán de aplicación las leyes de contabilidad y de obras públicas y sus respectivas reglamentaciones en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

Art. 13 - al operarse el cierre del ejercicio financiero, se Fijaran los créditos remanentes para la ejecución de las obras, teniendo en cuenta los recursos invertidos y los gastos autorizados y de modo que se asegure la continuación, sin interrupciones, de las obras contratadas y en Ejecución. El resultado de este ejercicio en caso de superávit, pasara al ejercicio siguiente para ingresar al rubro "recursos de años anteriores" del fondo provincial de vialidad.

Capitulo IV Consortios

Art. 14 - la dirección provincial de vialidad podrá constituir consorcios con entidades intermedias públicas o privadas y con otras personas físicas o jurídicas, a los fines de Financiar el estudio, construcción, reconstrucción, mejoras progresivas, apertura y conservación de caminos.

Art. 15 - las municipalidades podrán adherirse al régimen de Capítulo V
Poder de Policía

Art. 16 - la dirección provincial de vialidad ejerce el poder de Policía vial, en lo que respecta a: límites y Restricciones al dominio privado derivado de su aplicación, a las especificaciones técnicas viales que deberán observarse y al control del impacto ambiental Que derive de la ejecución de los proyectos. El incumplimiento de cualquiera de sus resoluciones faculta a la dirección provincial de vialidad al empleo de la fuerza publica si lo considerara conveniente y a la imposición de multas de hasta el equivalente en pesos a Quinientos (500) litros de nafta común a precio promedio de venta en el mercado, segun la gravedad de la falta cometida.

En caso de las infracciones con el empleo de vehículos, serán solidariamente responsables de la multa que se aplique, el transgresor y quien figure como titular del vehículo en el registro nacional del automotor, a la fecha de la infracción.

Las autorizaciones acordadas por otros entes, no tendrán efecto alguno y el propietario estará obligado a cumplir las disposiciones de la presente ley.

Art. 17 - cuando la disposición transgredida importase una obligación prohibitiva, la dirección provincial de Vialidad podrá mandar a restituir el estado original de las cosas, siendo por cuenta del infractor los gastos que se originaren, sin perjuicio de la pena y de la Indemnización o reparación de los daños ocasionados, que también serán a cargo del transgresor. En ningún caso la aplicación de la pena eximirá al infractor del cumplimiento de la disposición violada.

Art. 18 - el cobro de los reembolsos y tasas de las obras por contribución de mejoras, de las multas, intereses, gastos y demás accesorios, se hará por el procedimiento Ejecutivo de apremio que establece el código fiscal de la provincia.

Capítulo VI Fondo Vial Provincial

Art. 19 - crease el fondo vial provincial destinado al estudio, expropiación de los terrenos y yacimientos necesarios, construcción, mejoramiento, conservación, reparación, Reconstrucción de caminos, obras anexas y lo conducente al cumplimiento de esta ley.

Este fondo se aplicara exclusivamente a la ejecución de las obras dispuestas por la presente ley y al pago de los servicios, adquisiciones y gastos administrativos necesarios para las mismas.

Art. 20 - el fondo vial provincial se formara con los siguientes
Recursos:

- A) fondos provenientes de coparticipación vial federal, segun la legislación y convenios vigentes;
- B) los reembolsos de obras camineras cualquiera sea su origen;
- C) el ingreso proveniente de multas e intereses por incumplimiento de contratos y legislación vigente en la materia;
- D) los ingresos provenientes de la venta, transferencia, alquiler de inmuebles, de equipos e

- Implementos a contratistas y de la enajenación de los materiales, repuestos, automotores y equipos en desuso;
- E) el producido de la venta de materiales de canteras que administra la dirección provincial de vialidad;
- F) los derechos por el cobro de prestación de servicios y otros recursos no previstos;
- G) los aportes que se fijen por leyes especiales destinados a obras viales;
- H) los recursos financieros que establezca el presupuesto general de la provincia;
- I) el aporte de las municipalidades, otras entidades y particulares en los casos de consorcios;
- J) el remanente por los recursos de años anteriores no utilizados;
- K) el producido de la explotación racional de los forestales radicados dentro de la zona de vialidad provincial en los caminos, de acuerdo a la legislación vigente;
- L) el producto del cobro de peaje en rutas provinciales y nacionales transferidas.

Capítulo VII

Expropiaciones - reembolsos - contribuciones de mejoras

Art. 21 - declarase de utilidad pública y sujeto a expropiación, a ocupación temporaria o servidumbre de cualquier tipo, los bienes necesarios para la realización de obras o Trabajos viales en jurisdicción provincial. La determinación de los bienes sujetos a expropiación, ocupación temporaria o servidumbres de cualquier tipo, será efectuada por la dirección provincial de vialidad, asumiendo está el carácter de sujeto expropiante u ocupante, en los términos del decreto-ley n 1475/1975, Sobre el régimen de expropiaciones de la provincia.

*art. 22 - los titulares de propiedades ubicadas en la zona de Influencia de un camino afirmado o de superficie de rodaduras mejoradas y construidas por la dirección provincial de vialidad, Estarán obligados a abonar un reembolso, el que será determinado por la comisión técnica específica de la dirección provincial de Vialidad, en función del beneficio que la obra represente para la Propiedad.

La suma que corresponda reembolsar no podrá exceder en ningún caso el veinte por ciento (20%) del valor de la superficie beneficiada, El que será determinado conforme a las bases adoptadas para los casos de expropiación por la comisión valuadora general de la Provincia. (Texto modificado por ley 7733, art. 1)

Capítulo VIII

Disposiciones generales

Art. 23 - la dirección provincial de vialidad procederá a establecer líneas de cierre y edificación en acuerdo con las municipalidades, cuando fundadas razones técnicas, Urbanísticas, viales u otras de interés general, tornen necesario hacerlo en previsión de futuras necesidades Viales.

Art. 24 - cuando las aguas de regadío de predios colindantes derramen sobre el camino, los responsables abonaran los gastos que demande la reparación del daño a la dirección Provincial de vialidad. Sin perjuicio de ello, quedan obligados a efectuar las obras de defensa necesarias dentro del término perentorio que determine la reglamentación en cada caso. La dirección provincial de Vialidad, en caso de incumplimiento de lo ordenado, realizara las obras referidas por cuenta y cargo de los obligados, sin perjuicio de las multas que correspondiere. Queda prohibido depositar en la zona de camino, materiales de cualquier tipo, en especial, los provenientes de limpieza o excavaciones de cauces de riego de uso público o privado.

Art. 25 - es obligación de los propietarios frentistas a los caminos de la red provincial, aun cuando atraviesen radios urbanos, solicitar a la dirección provincial de Vialidad, el otorgamiento de líneas de cierre, edificaciones e instalaciones de cualquier naturaleza.

Art. 26 - Prohíbese la colocación de avisos de propaganda, Instrucciones, incluido los de carácter político o cualquier otra forma de anuncios comerciales, dentro de la zona de los caminos incluyendo sus calzadas, obras de arte, señales camineras y alambrados limítrofes.

Queda prohibida todo tipo de publicidad en terrenos de Propiedad estatal o privada, lindera a los caminos, que siendo visible desde estos contenga leyendas o símbolos que puedan ocasionar distracción al conductor, debiendo ceñirse los mismos a lo que establezca la Reglamentación. En caso del incumplimiento de estas normas, el avisador responsable de la publicidad deberá retirar los anuncios y efectivizar las multas que le correspondan.

Art. 27 - queda prohibido el tránsito de máquinas de rodados a Oruga, vehículos pesados con llantas de hierro y de tropas de hacienda por caminos pavimentados o mejorados; Atar animales a los arboles públicos y señales camineras; descargar materiales pesados, vigas o grandes bultos, sin que previamente se coloquen paragolpes sobre el pavimento (bolsas de aserrín, paja u otro material que amortigüe los golpes).

Art. 28 - el arbolado comprendido dentro de la zona de camino, es de propiedad de la dirección provincial de vialidad y su disposición estará sujeta al régimen legal de forestación y es responsabilidad de la repartición su conservación y cuidado.

Art. 29 - no podrá extenderse ninguna escritura traslativa de dominio, sin que previamente se solicite la correspondiente certificación de línea a la dirección provincial de vialidad; las afectaciones que ella determine de acuerdo con lo establecido en la presente ley, deben Constar en la misma escritura.

Los escribanos que omitieren este requisito, serán pasibles de multas de hasta el equivalente en pesos de un mil doscientos (1200) litros de nafta común a precio promedio del mercado, sin perjuicio de pagar el impuesto y multa que adeudare la propiedad.

Art. 30 - en las escrituras se hará constar la certificación de la línea de edificación o retiro exigido en los caminos de la dirección provincial de Vialidad.

Art. 31 - los profesionales a sueldo de la dirección provincial de Vialidad, no percibirán honorarios de esta, por ningún concepto.

Art. 32 - el consejo ejecutivo podrá modificar, sustituir y reestructurar servicios, y también reasignar funciones, competencias y denominaciones del personal, dentro del Marco de lo establecido en la ley n 5563/90.

Art. 33 - el poder ejecutivo reglamentara la presente ley en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de su promulgación. En el mismo término la dirección Provincial de vialidad deberá enviar al poder ejecutivo un proyecto de reclasificación de la red vial de la Provincia.

Art. 34 - en materia de política laboral, se sujeta a lo dispuesto en la ley n 5563/90 o lo dispuesto por el poder ejecutor vial.

Art. 35 - derogase la ley n 3807 y toda otra norma o disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 36 - comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la honorable legislatura de la provincia de Mendoza, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Colegio de abogados y procuradores de Mendoza